

C.F.G.B. C/ A.D.G.D. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR
CI-03221-F-2025

Cipolletti, 22 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**C.F.G.B. C/ A.D.G.D. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR**" (EXPTE CI-03221-F-2025), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que,

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-03221-F-2025-I0001, de fecha 02/12/2025, se presenta la Sra. C.F.G.B., en representación de su hija, la adolescente P.A., con el patrocinio letrado de los Dres. Yllera Diego Rodolfo y Sánchez Ana María, solicitando autorización para viajar en favor de su hija hasta la mayoría de edad, contra el progenitor de la misma, el Sr. A.D.G.D..

Manifiesta que desea viajar junto a su hija, en primer término al Uruguay, durante el mes de diciembre de 2025 y posteriormente a Chile (Temuco, Villarrica y Pucón - 9° Región), desde el 20 de enero de 2026 hasta el 09 de febrero del año 2026, aproximadamente. Que le ha solicitado al Sr. A. la correspondiente autorización de viaje, pero que éste se ha negado sistemáticamente a otorgarla, sin motivo ni justificación.

Señala que ejerce de manera exclusiva el cuidado de su hija, agrega que el progenitor no tiene contacto con la adolescente, que incluso la bloquea y desbloquea de whatsapp, refiere que no ha actualizado la cuota alimentaria, no ha asumido un compromiso responsable con la cobertura médica para P. y que tampoco se interesa por sus actividades, sus intereses actuales, ni su educación.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Que en fecha 03/12/2025 se da inicio a los presentes autos.

Que mediante movimiento CI-03221-F-2025-E0002, toma intervención la Defensora de Menores Subrogante, Dra. Débora Fidel.

Que mediante movimiento CI-03221-F-2025-E0006, se presenta el Sr. A.D.G.D., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Marcela Roca, contesta el traslado conferido, efectúa negativa de los hechos alegados por la actora, formula allanamiento, otorgando autorización para que su hija P., viaje al exterior en compañía de su progenitora, hasta su mayoría de edad.-

Manifiesta que en mediación no concedió la autorización por que la actora condicionó la misma a un aumento de la prestación alimentaria y refiere que es la progenitora quién obstruye reiteradamente la vinculación paterno- filial. Solicita la eximición de costas.

Que mediante presentación CI-03221-F-2025-E0007, la actora se opone a la eximición de costas efectuada por el progenitor y solicita que las mismas sean impuestas al demandado, conforme el principio general en la materia.

Que mediante presentación CI-03221-F-2025-E0008, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: " I).- *Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite y tomo conocimiento del allanamiento presentado en autos por parte del progenitor. II).- Que a luz de las constancias de autos y ante la voluntad expresa de ambos progenitores de otorgar la autorización de viaje a favor de su hija, no tengo objeciones que formular respecto al otorgamiento de la autorización judicial para que la adolescente P.A.A.C. pueda viajar al exterior en compañía de su madre, la Sra. G.B.C.F., hasta que la misma alcance la mayoría de edad, debiendo dejarse constancia de que dicha autorización no implica modificación alguna de su residencia habitual. III).- Que respecto de la imposición de costas, estimo que las mismas deben ser impuestas al demandado tal como lo solicita la actora, atento no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 141 del CPFRN.*"

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Los presentes son iniciados por la Sra. C.F., a los fines de obtener autorización judicial para que su hija, la adolescente P.A., de 14 años de edad, viaje a los países de Uruguay y a Chile (por motivos familiares y vacacionales) y que dicha autorización se extienda hasta que la misma alcance la mayoría de edad.

En tanto que, el progenitor de la adolescente, al comparecer en autos, formula allanamiento y solicita la eximición de costas.

Ahora bien, a los fines de resolver el presente, considerare que el art 645 inc. c, del CCyCN dispone lo siguiente: "Si el hijo tiene doble vínculo filial, se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para...: c. autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero."

Asimismo consideraré el interés superior del adolescente, sabido es que el Superior Interés del Niño se encuentra reconocido en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061, art. 10 de la Ley 4109.

El art. 31 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) reconoce el derecho de la niñez al descanso, al esparcimiento, al juego, las actividades recreativas y a la plena y libre participación en la vida cultural y de las artes.

La Observación General 14, del Comité de los Derechos del Niño determina el significado del interés superior desde una triple perspectiva: 1. Como un derecho sustantivo: el derecho del niño y niña a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o niña, a un grupo de ellos y ellas concreto o genérico o a la niñez en general. 2. Como un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. 3. Como una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña en concreto, a un grupo de niños o niñas o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en niñas o niños interesados.

Al respecto la Corte Suprema ha dicho que "la regla del art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones, tiene —al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias—, el efecto de separar conceptualmente aquél interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso llegado el caso, el de los padres, razón por la cual, la coincidencia entre uno y otro interés ya no es algo lógicamente necesario, sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exige justificación puntual en cada caso concreto" (Del voto del Dr. Eugenio Zaffaroni, en causa "M. D. H. c. M. B. M. F.", CS,29/04/2008, LA LEY, 2008-C, 540.).

Dicho lo cual, debo ingresar al análisis de las constancias de autos.

En los presentes, al comparecer el progenitor formula allanamiento y manifiesta otorgar la autorización para que su hija viaje al exterior en compañía de su progenitora hasta que alcance la mayoría de edad, pero no adjunta copia de autorización alguna expedida por Escribanía o Registro Civil.

Respecto a este instituto, el art.114 del CPFRN es claro al disponer que el

"allanamiento sólo tiene efectos si va acompañado del otorgamiento de la autorización o permiso. Si la judicatura lo considera procedente puede fijar un plazo en que debe estar acreditado en el expediente que se ha cumplido con el otorgamiento."

En consecuencia no estando configurados los requerimientos exigidos por la normativa, en tanto el progenitor no expidió una autorización en forma válida, siendo necesario el dictado de la presente sentencia para que la adolescente viaje al exterior, corresponde rechazar el allanamiento formulado.

Por todo ello, considero que la autorización para viajar solicitada redundará en beneficio del interés familiar de la adolescente, evitando consecuentemente que deba ocurrir al auxilio jurisdiccional cada vez que necesite la mentada autorización, por lo cual,

RESUELVO:

I.- AUTORIZAR y hasta la mayoría de edad a la adolescente **A.C.P.A., DNI 5.,** a salir del país, en compañía de su progenitora la Sra. <.F.G.B., DNI 3. y/o quien ésta en su lugar designe, dejando expresa constancia que la presente autorización no implica en modo alguno que la misma pueda radicarse definitivamente en el extranjero.

II. - Costas por su orden (art. 19 del CPF).

III.- REGULAR los honorarios del Dr. Yllera Diego Rodolfo en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos setecientos diez mil ochocientos noventa (\$710.890) (10 IUS) y los de la Dra. Marcela Roca, en carácter de letrada patrocinante del demandado, en la suma de pesos setecientos diez mil ochocientos noventa (\$710.890) (10 IUS) dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza de las presentes, la extensión de las tareas efectuadas, etapas cumplidas y resultado de las tareas desarrollada (arts. 6, 7,8, 9 L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.

IV.- Se deja constancia que no se regulan honorarios a la Dra. Sánchez Ana María, toda vez que no ratifico la presentación inicial acompañada en los términos ordenados en fecha 03/12/2025.

V.- Notifíquese a las partes, a Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 3/22 STJ.-

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucia Palacios
JUEZA UPF